

**Memorial | Dte. CAMILO SANTIAGO VERGARA PIZARRO
| Ddo. COMCEL S.A. | Rad. 2022-01368-00 | GQG**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 24/03/2023 14:22

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
<cmpl03med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerardo Quiceno Gómez <gquiceno@gha.com.co>; icaro
<icaro@gha.com.co>; noracorona3@hotmail.com
<noracorona3@hotmail.com>; gilobo22@yahoo.es
<gilobo22@yahoo.es>; Ana María Barón Mendoza
<abaron@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Poder Especial Claro.pdf; Recurso de reposición - Camilo Santiago Vergara.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

cmpl03med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES:	CAMILO SANTIAGO VERGARA PIZARRO.
DEMANDANDOS:	COMCEL S.A.
RADICADO:	05001 40 03 003- <u>2022-01368</u> -00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.)**, persona jurídica identificada con NIT 800.153.993-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y presentada legalmente por la doctora Hilda María Pardo Hasche, por medio del presente interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** del 7 de marzo de 2023, el cual fue notificado de manera personal a mi representada el 17 de marzo de 2023.

Manifiesto que no es posible copiar esta comunicación a las demás partes, comoquiera que se desconoce la dirección electrónica dispuesta por ellas para tal fin.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

Remisión Poder Dr. Gustavo Herrera - Contestación Camilo Santiago Vergara

Notificaciones Claro <NotificacionesClaro@claro.com.co>

Vie 27/01/2023 16:38

Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC: Felipe Alejandro Garcia Avila <felipe.garcia@claro.com.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

Poder Dr. Gustavo Herrera - Camilo Santiago Vergara.pdf;

Doctor Gustavo Herrera, buenas tardes.

Por el presente me permito enviar en archivo adjunto (pdf), poder especial para que conteste, lleve hasta su terminación y represente los intereses de Comcel S.A. dentro del Proceso verbal promovido por Camilo Santiago Vergara contra Comcel S.A. y que actualmente cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Medellín (Antioquía), bajo el radicado No. 2022-1368

Atentamente,

Claro Colombia
Notificacionesclaro@claro.com.co

Conmutador: Bogotá: 7480000 - 7500300, Cali: 4880000, Medellín: 6041000, B/quilla: 3870000

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Comunicación Celular S.A Comcel S.A está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Comunicación Celular S.A Comcel S.A tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE:

This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and /or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of Comunicación Celular S.A Comcel S.A is prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle Comunicación Celular S.A Comcel S.A to seek for damages.



Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de enero de 2023

G.A.C. No. 2023-0031

Señor

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal sumario promovido por Camilo Santiago Vergara Pizarro contra Comcel S.A.
Radicado No. 05001400300320220136800

Asunto : Poder Especial

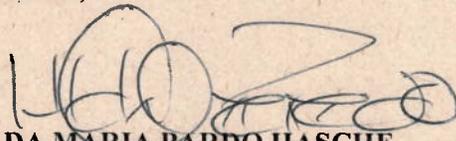
Respetado Señor Juez,

HILDA MARIA PARDO HASCHE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.662.356, actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 800.153.993-7 (absorbente de la sociedad Telmex Colombia S.A.), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se acompaña a este escrito, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede notificarse en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, para que como apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, proceda a contestar la demanda verbal promovida por el señor Camilo Santiago Vergara Pizarro, así como para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, tachar documentos, sustituir el presente poder, formular recursos ordinarios y en general, para hacer cuanto juzgue conducente para el éxito del presente mandato. En todo caso, el apoderado judicial no cuenta con la facultad de confesar.

Atentamente,

Acepto,


HILDA MARIA PARDO HASCHE
C.C. 41.662.356 de Bogotá
Representante Legal Suplente
COMCEL S.A

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

cmpl03med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: CAMILO SANTIAGO VERGARA PIZARRO.
DEMANDANDOS: COMCEL S.A.
RADICADO: 050014003003-2022-01368-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.)**, persona jurídica identificada con NIT 800.153.993-7, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y presentada legalmente por la doctora Hilda María Pardo Hasche, por medio del presente interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** del 7 de marzo de 2023, el cual fue notificado de manera personal a mi representada el 17 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El Código General del Proceso dispone:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en

forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". (Resaltado propio).

Por lo anterior, debido a que mi representada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 17 de marzo de 2023 y contando los 2 días de que trata el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para presentar este recurso fenece el 27 de marzo de 2023, por lo tanto, este escrito del 24 de marzo de 2023 se presenta dentro del término legal y procesal.

FUNDAMENTOS

1. SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA.

Se advierte que en la demanda se formuló un acápite de juramento estimatorio de forma equivocada, como se observa a continuación:

A) Frente a la errónea inclusión de “daños inmateriales”.

El Código General del Proceso en su artículo 206, sobre el juramento estimatorio y la cuantificación de los daños extrapatrimoniales establece:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización,

compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz'. (Negrilla y subrayado incluidos).

Como se observa, hubo una inclusión de daños inmateriales en el juramento estimatorio de la demanda:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento y de manera razonada, manifiesto que los daños materiales fueron valorados en la suma de Cuatro Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Trecientos Setenta pesos. (\$4.795.370); y los daños Inmateriales en la suma de Quince Millones de pesos (\$15.000.000).

Como se observa en la demanda principal, el apoderado de la parte activa erróneamente incluye el valor de sus pedimentos por concepto de daños inmateriales dentro del acápite del juramento estimatorio, lo que en su momento debió ser causal de inadmisión por parte del despacho. Lo anterior, pues precisamente el fin teleológico del juramento estimatorio es tasar de forma objetiva, discriminada y razonada las pretensiones materiales de la demanda, pues se supone que dentro de los medios de prueba recaudados y aportados por el apoderado demandante respaldan objetivamente lo pedido, cosa que no ocurre en el caso de marras.

B) Indebida inclusión y relación de “daños materiales”.

En el mismo capítulo de juramento estimatorio, se indicó se manera somera que los daños materiales del demandante ascendían a la suma de \$ 4.795.370, sin embargo, la misma norma establece que:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria*

dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)" (Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, el demandante debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

Lo anterior, pues en la parte introductoria de la demanda hace referencia a que el televisor cuesta \$ 2.700.000, luego en las pretensiones de la demanda se afirma que el televisor tiene un “*valor actualizado*” de \$ 3.632.000, sin embargo, no se indica la fórmula a través de la cual hizo la supuesta actualización de su valor.

Aunado a lo anterior, en el acápite de “CUANTIFICACIÓN DE LA DEMANDA” y “JURAMENTO ESTIMATORIO” se indica un valor de \$ 4.795.370 sin indicar cómo está compuesta esa suma de dinero, de dónde salen esos valores, ni bajo qué conceptos:

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad del juramento y de manera razonada, manifiesto que los daños materiales fueron valorados en la suma de Cuatro Millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Trecientos Setenta pesos. (\$4.795.370); y los daños Inmateriales en la suma de Quince Millones de pesos (\$15.000.000).

Lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se formulan pretensiones de tipo patrimonial y el juramento estimatorio es un requisito de la demanda:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

(...)"

Si bien se incluyó en la demanda un acápite de juramento estimatorio, lo cierto es que fue completamente errado y debió ser causal de inadmisión por parte del despacho para que fuera corregido por el apoderado del extremo procesal activo. Sin embargo, una vez revisado el auto que inadmitió la demanda, en ninguna de las 26 causales esgrimidas para admitir la demanda se hizo algún reparo frente al erróneo juramento estimatorio del libelo genitor.

2. SOBRE EL INTERROGATORIO DE PARTE.

En la demanda se solicita como medio de prueba "(...) *citar a la empresa COMCEL S.A (CLARO) para que respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé sobre los hechos de la Demanda, su contestación y su eventual respuesta*".

Pues bien, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.) es una persona jurídica, es decir, es una ficción legal que crea la Ley para generar efectos jurídicos, por lo tanto, la misma no puede comparecer, concurrir o presentarse a una diligencia, para ello existen los representantes legales, es decir, personas naturales que ejercen funciones de presentación de la sociedad.

En virtud de lo anterior, la solicitud probatoria que hizo el apoderado de la parte demandante fue equivocada, pues debió solicitar el interrogatorio de parte del representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.), pero así no se hizo en la demanda y esto tampoco fue causal de inadmisión por parte del despacho.

Las solicitudes probatorias también son un requisito de la demanda:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(...)”.

En virtud de todo lo expuesto, la demanda adolecía y adolece de los requisitos mínimos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, vicios que no fueron avizorados por el despacho en el auto que inadmitió la demanda y, por lo tanto, que no han sido corregidos por la parte activa.

SOLICITUD

Con ocasión a lo manifestado en este escrito solicito respetuosamente al despacho:

1. **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda del 7 de marzo de 2023, notificado de manera personal a mi representada el 17 de marzo de 2023, por las razones antes esgrimidas.
2. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones antes esgrimidas.

ANEXOS

Poder especial que me faculta para actuar.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.